



AÑO 4 / No. 88 / 04-03-18

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

“Queremos ser, por fin, lo que somos y no lo que nos han obligado a ser”

Mariana Deraismes.

1. Construcción del concepto violencia desde la parcialidad de las mujeres.

Buscar una construcción conceptual de la violencia política contra la mujer, supone comprender el fenómeno desde su naturaleza, por la diversidad de perspectivas en que puede ser abordado, el cual amerita ser reflexionado dada su trascendencia en la sociedad contemporánea, pues las diferencias entre hombres y mujeres se enfatizan en diversos contextos, sin embargo, la experiencia histórica muestra una distorsión del ámbito político, cuya desregulación frente a la desigualdad entre hombres y mujeres, condujo a asumir una exclusividad de los cargos electivos por hombres y a una

exclusión de las mujeres. Acción que sea vuelto práctica cotidiana y muy probablemente en una ficción, pues a pesar de las múltiples manifestaciones de atención a este fenómeno social, la estadística muestra que el derecho a gobernar sigue siendo un privilegio masculino y que a las mujeres sólo les queda la posibilidad de decidir a través del voto qué hombres serán electos, o coadyuvar en una posición de menor rango para los hombres que ocupan los espacios públicos con poder de toma de decisiones en las diferentes áreas de la estructura gubernamental, afirmación que hoy también es ya considerada una manifestación de violencia contra las mujeres.

¿Violencia contra las mujeres? gran interrogante para comenzar este diálogo, porque el término *per se* conlleva una confusión, al coexistir diversidad de términos para describir a la misma problemática, los cuales habitualmente se consideran sinónimos de violencia contra la mujer, como: violencia de género, violencia doméstica, malos tratos, violencia sexista o violencia machista y no todos lo son, "...pues cada uno de ellos presenta matices diferenciales que repercuten en la percepción que tiene la sociedad..."¹. Sumado a esta confusión conceptual, del término violencia contra las mujeres, en la actualidad por la multiplicidad de circunstancias y factores que la detonan, de manera adicional -se ha puesto de moda- agregar un adjetivo calificativo, para identificar no sólo al fenómeno, sino también su amplia tipología –física, sexual, psicológica, patrimonial,

¹ Junta de Andalucía, Consejería para la igualdad y el bienestar social; Violencia contra las mujeres aspectos básicos para la intervención profesional; Ed. Dirección de Violencia de Género, Consejería para la igualdad y el bienestar social, Junta de Andalucía, España, 2009. p. 17

laboral, institucional, obstétrica, por parentesco y política-².

Por ello, resulta indispensable partir de la comprensión de la expresión violencia contra la mujer en razón de género, porque indiscutiblemente ésta se separa de la concepción biológica, femenina y sexual, además de ahondar en las causas estructurales de la violencia, que se ejerce en forma mayoritaria por los hombres sobre las mujeres.

Consecuentemente es viable sumar el concepto de igualdad³, como un

² Cfr. Código Penal del Estado de México, 2018, p.p. 87-89. Disponible en línea: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>. Fecha de consulta 11 de abril de 2018.

³ El derecho fundamental a la igualdad, en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. En este orden de ideas, cuando se aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa, el principio de igualdad sólo da cobertura a la pretensión del quejoso que busca quedar comprendido en régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado expresamente para su situación. De acuerdo con lo anterior, desde la perspectiva del derecho a la igualdad, existe imposibilidad jurídica para reparar la supuesta violación a la igualdad cuando lo que se reclama es la inconstitucionalidad de la diferenciación expresa, pero lo que se pretende en realidad es que se invalide el régimen jurídico creado para un tercero y, como resultado de esa invalidez, este último tenga que quedar comprendido en el régimen jurídico aplicable al quejoso. Semanario Judicial de la Federación, IGUALDAD ANTE

derecho fundamental en cualquier Estado democrático; es decir, bajo la consideración de que el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales, basadas en las diferencias que distinguen los sexos, además de un elemento simbólico con el que una cultura produce una diferencia sexual.⁴

En ese contexto, es claro que la expresión género es trascendente, porque asume como significado la construcción de una estructura histórica, sociocultural y de poder, en razón de los roles sociales que le son atribuidos a las mujeres y los hombres, alejándose del concepto biológico y sexual que de forma natural postula que la mujer se comporte bajo el rol socialmente asignado, (subordinada, débil, sensible, comprensiva y ejerciendo labores propias del hogar; hija,

LA LEY. ALCANCES DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA DIFERENCIACIÓN EXPRESA; Primera Sala de la SCJN, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, México 2016.

⁴ Vid. Araya, Umaña Sandra. La categoría analítica del género: notas para un debate. Scielo, Hallazgos, vol. 12, No. 23, Bogotá, 2015. Disponible en línea: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-38412015000100015. Fecha de consulta 13 de abril de 2017.

esposa, madre y hermana), contra la postura del hombre, que se asume fuerte, proveedor, de temperamento y cabeza de familia; entonces cuando se hace uso de ésta expresión se tiene como eje referencial a las relaciones de poder.

Argumentos los anteriores, que encuentran sustento en lo expuesto en la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, realizada 15 y 16 de octubre de 2015 en Lima, Perú, al emitir la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, en la cual se señalo que:

...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado;

Que la Convención de Belém do Pará establece que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y el deber de los Estados Parte de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la

discriminación y la violencia contra ellas en los ámbitos público y privado;

Que la Carta Democrática Interamericana establece que “Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”;

Que la Carta Social de las Américas establece que “la participación política de las mujeres, su completa autonomía e independencia, la valorización de su papel en la sociedad y en la economía y una educación que promueva la igualdad de género son condiciones indispensables para el desarrollo y la democracia en todos los países;”

Que la Declaración del Año Interamericano de las Mujeres “Mujeres y poder: por un mundo con igualdad” (CIM/DEC. 10 (XXXV-O/10) de la Asamblea de Delegadas de la CIM declaró su compromiso de promover las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político contra las mujeres; ⁵

⁵ Organización de Estados parte de la Convención de Belém Do Pará, Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres; Lima, Perú 15 de octubre de 2015.
Disponible en línea:
<http://www.oas.org/es/mesecevi/docs/Declaracion-ESP.pdf>.

(MESECEVI, 2015)

Lo anterior, permite afirmar que la violencia contra la mujer está soportada en la diferencia de género, más allá de las diferencias biológicas y sexuales, es decir, por desigualdades que son provocadas en las estructuras sociales históricas políticas y culturales; un castigo impuesto por los hombres a las mujeres que luchan por su igualdad y libertad, su incorporación a la vida pública, su empoderamiento lejano de la esfera doméstica.⁶

2. Reconocimiento de situaciones de poder y género en las que intervienen las mujeres.

En ese orden de ideas, el valor del ejercicio político es un ariete contra la discriminación patriarcal y la lucha por la igualdad.

El reconocimiento del derecho al voto ha sido el triunfo del primer combate

Fecha de consulta 21 de junio de 2016

⁶ Vid. Álvarez, González Rosa María y otra; Aplicación Práctica de los Modelos de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género Contra las Mujeres; Ed. UNAM y otros, 4ª edición, México, 2014. p.33

por la igualdad, pero las mujeres insisten y persisten con firmeza en su batalla, ahora por reivindicar su derecho a decidir quiénes han de ocupar espacios en el poder legislativo, en el ejecutivo y judicial, más aún para estar ellas mismas en los sitios donde se toman las decisiones públicas.

En 1860 Mariana Deraismes⁷ proclamó: “Queremos ser, por fin, lo que somos y no lo que nos han obligado a ser”.

Las mujeres trabajan, se preparan y dan batalla, -para ser quienes quieren ser- y quieren ser consideradas iguales a los hombres, con esa igualdad de derechos que es indispensable como un medio para acceder a la libertad, una libertad que es preciso construir, destruir y reconstruir; pero juntos, mujeres y hombres con las mismas oportunidades.

⁷ María Deraismes nació en París, el 17 de agosto de 1928 y creció en Pontoise, a las afueras de la capital francesa. Pierde a su padre en 1852 y a su madre en 1861. Desde temprana edad y siguiendo la tradición de la familia Deraismes, María convierte su casa en punto de reunión y en cita literaria y artística frecuentada por republicanos. A partir de 1865 se lanza a la lucha feminista y después de publicar varios artículos en el "Nain Jaune" y en el "Grand Journal", se hace notar por su talento de polemista al reivindicar la emancipación de las mujeres.

Como muestra de esa construcción histórica, en Europa, en la primera década del XIX, las únicas mujeres con derecho a votar en las elecciones locales o nacionales eran las noruegas y finlandesas. Aunque es preciso añadir que Noruega ponía condiciones fiscales y que Finlandia, curiosamente, era más liberal a escala nacional que a escala local, ya que, en esta última, las mujeres podían votar, pero no ser elegidas. Estas singularidades eran más excepcionales en Europa que en Norteamérica, de tal forma que para finales de ésta década, las mujeres escandinavas y británicas llevaban hasta el final una emancipación muy avanzada en el centro y el este de Europa. Las mujeres en su conjunto se beneficiaban de la desintegración de los antiguos imperios, alemán y austriaco, ruso y turco; en el sur de Europa, por el contrario, prevalece la continuidad política y no cambia nada o casi nada y por tanto las mujeres de España, Francia, Italia o Bélgica, tendrán que esperar hasta después de la Segunda Guerra Mundial para

poder disfrutar de sus derechos políticos.⁸

Mientras que en América Latina, a pesar de que la Constitución de la República del Salvador también en el siglo XIX reconocía la ciudadanía a las mujeres, esto de ninguna forma implicaba su derecho a votar y mucho menos a participar de manera activa.

...las mujeres ecuatorianas en 1929 consiguieron el reconocimiento de su derecho al ejercicio del voto. Tres años después lo lograron las mujeres uruguayas y salvadoreñas. Las brasileñas y cubanas siguieron en 1934. Desde 1926, en Cuba, el Congreso Nacional de Mujeres había demandado con fuerza el derecho al voto. En los años cuarenta ese derecho se plasmó legalmente en Panamá, la República Dominicana, Guatemala, Belice, Venezuela, Costa Rica y Chile. En este último país, durante 1884, se prohibió expresamente a las mujeres ejercer el voto, porque mujeres de San Felipe lo habían hecho. En Costa Rica desde 1923 la Liga Feminista había colocado entre sus principales exigencias el derecho a votar para

⁸ Fauré, Christine; Enciclopedia Histórica y política de las mujeres. Europa y América, Ed. Akal, S.A., Madrid, España, 2010, p. 533

las mujeres. En Argentina avanzó el reconocimiento en 1947, pero fue hasta 1951 cuando ese derecho fue puesto en práctica. En la década de los cincuenta avanzaron hacia el derecho femenino al voto Nicaragua, Bolivia, Colombia, México, Honduras y Perú. Iniciada la década de los sesenta se incorporó el rezagado Paraguay...⁹

No obstante, esta evolución legislativa y la lucha emprendida por las mujeres por el respeto a sus derechos fundamentales, América Latina sigue evidenciado un serio escenario de desigualdad en todas las instancias y organismos de decisiones políticas, a todos los niveles de gobierno, circunstancia que resulta preocupante, porque la situación de las mujeres en la participación activa de la vida pública de los estados no ha incrementado como se desearía, sino en forma sensible, situación que es visible en la proporción de mujeres que ocupan

⁹ Alonso, Jorge; El derecho de la mujer al voto; Revista La Venta, No 19, 2004, Fundación Dialnet, Universidad de la Rioja, España. Disponible en línea: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5202615.pdf>. Fecha de consulta 07 de julio de 2016.

puestos de toma de decisión.¹⁰ Y por el contrario hoy se enfrentan a escenarios de violencia cuando pretenden tener una participación activa en la vida política.

Caso especial representa México, donde el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, también constituye un arduo proceso que ha formado parte de la propia construcción del Estado nacional¹¹, desde 1916 en Yucatán con el Primer Congreso Feminista, donde se defendió el derecho al voto de la mujer, pasando por 1953, año en el que el entonces Presidente de México Adolfo Ruiz Cortines firmó el decreto a través del cual se reconoció el derecho al sufragio de las mujeres, "...considerada esta una conquista duramente ganada por generaciones..."¹².

En el marco jurídico constitucional mexicano, se prevé el principio de

igualdad entre mujeres y hombres en su artículo 4º, párrafo primero y para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, señala su fundamento en el artículo 35, vinculado con la fracción I del artículo 41, entorno a la promoción de la participación en la vida democrática de los ciudadanos de acuerdo con la paridad.

Sin embargo, pese a la positivización de esos derechos, persisten las condiciones de desigualdad y discriminación, que obstaculizan el derecho de las mujeres a participar en la construcción de una democracia, haciendo visibles casos de feminicidio, desaparición, violencia física, psicológica, sexual y patrimonial; en términos generales, ataques a la integridad de mujeres que fungieron de manera directa en los recientes procesos electorales. Hechos que dejan al descubierto la poca efectividad del marco jurídico.¹³

¹⁰ Vid. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad; Sistema Estatal de Indicadores de Género; Estilo Estu Graf Impresores, S.L., España 2010. Disponible en línea: <http://www.inmujer.gob.es/observatorios/observigualdad/estudios/Informes/docs/018-sistema.pdf>.

Fecha de consulta 02 de julio de 2016.

¹¹ Vid. Medina ob. cit. p. 49

¹² Ob. cit. p. 53

¹³ Vid. Secretaría de Gobernación; Protocolo para Atender la Violencia de Política contra las Mujeres, México, 2016.

Disponible en línea:

http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/

Fecha de consulta 16 de julio de 2016.

Durante el desarrollo de los procesos electorales 2015-2016, la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEPADE) reportó 141 casos de violencia política de género, denunciados en diferentes entidades federativas. Datos que son un golpe atroz contra los logros que en materia de representación política han obtenido las mujeres, ya que en la actualidad integran el 42.6% en la Cámara de Diputados y ocupan en promedio el 40% de las diputaciones locales y el 11.5% de las presidencias municipales.¹⁴ Datos a pesar de los cuales se considera a la mujer sub-representada.

Como respuesta, en marzo de 2016 un conjunto de instituciones públicas gubernamentales en México, presentaron el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, el cual resultó de gran aporte, pues buscó en un primer

¹⁴ Crf. Otálora, Malassis Janine. Participación y violencia política contra las Mujeres en América Latina: Una Evolución de Marcos y Prácticas. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2017, p. 150. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/473/5/9.pdf>.

Fecha de consulta 13 de abril de 2018.

momento acercar la concepción de esta variante de la violencia contra la mujer, de la siguiente forma:

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla. En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género.¹⁵

Documento, que resultaba sólo orientador, no vinculativo para las autoridades, construido, sí, a partir de estándares nacionales e internacionales vinculativos, pero bajo esa connotación de orientador y

¹⁵ Idem

por tanto dejando en el completo silencio el grito de las mujeres victimizadas por su participación en la vida política para la construcción de un estado democrático.

A lo anterior, se suma, otro factor que incide en la violencia política contra la mujer, ya que según datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México de 2010, el 7.7% de las mujeres pide permiso a su pareja o familiar para decir por quien va a votar y el 18.6% les avisa por quién lo hará.¹⁶ Lo cual dejó en evidencia que también se llega a ejercer presión sobre las mujeres para determinar su voto o asistir a ciertas actividades proselitistas, en favor de ciertos candidatos trasgrediendo sus derechos fundamentales.

Además de quedar descubiertos casos como los de las llamadas Juanitas, conocidas así porque los

partidos políticos, con la finalidad de cumplir con las entonces cuotas de género, postulaban candidatas del género femenino a puestos de elección popular, con el propósito, - desde luego oculto-, de que dicha candidata pudiese renunciar una vez obtenido el triunfo en las urnas y ser sustituida por un hombre.¹⁷

Saltando a la luz pública, nombres de víctimas de violencia política como: Felicitas Muñiz Gómez, Samantha Caballero Melo, Rosa Pérez Pérez, por mencionarse entre muchas otras.

Ante este escenario poco alentador, también hay que referir que el estado mexicano a través de diferentes instancias ha buscado los mecanismos de participación y expresión para el encuentro de posibles soluciones al problema.

Una muestra de dichas acciones han sido los foros organizados por la CNDH, en donde académicos especialistas ha expresado que:

¹⁶ Instituto Nacional de las Mujeres. Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. Enadis 2010. p.p 65-67. Disponible en línea: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-MUJERES-WEB_Accss.pdf. Fecha de consulta 16 de abril de 2018.

¹⁷ Casos a los que se puso fin con la histórica sentencia SUP-JDC-12624/2011 dictada por el Tribunal Electoral de la Federación.

...la participación de las mujeres en la toma de decisiones en cargos comunitarios, municipales y de gobiernos estatales y federales todavía es escasa y se complica cuando no han ido a la escuela, por discriminación, por su cultura, por ser adultas o vivir en condiciones de empobrecimiento.

Flavio Galván Rivera mencionó que sólo seis estados del país tienen tipificado el delito de violencia contra la mujer, por lo que se tiene que legislar, capacitar y educar a la población en general para que éste problema no sea la característica de la sociedad, sino una lucha por la igualdad.¹⁸.

Bajo, esa visión es dable cuestionar ¿Qué ha hecho el Estado de México, para abatir la violencia política contra las mujeres?

En el Estado de México, se ha dado el primer paso, ya el 5 de septiembre de 2017, la LIX Legislatura, aprobó el decreto que adiciona la violencia

¹⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Violencia contra las mujeres demanda urgente atención a autoridades y sociedad, coinciden especialistas, durante un conversatorio en la CNDH. Disponible en línea: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2016/Com_2016_332.pdf.
Fecha de consulta 18 de abril de 2018.

política contra la mujer como un delito, tipificado en el Código Penal, además de aprobar una serie de reformas y adiciones a diversos ordenamientos en contra de la violencia política.

Conclusión.

Las mujeres no queremos y tampoco podemos seguir siendo excluidas de los espacios de toma de decisión y que determinan el rumbo de nuestra comunidad.

Somos poco más de 50% de la población, inmersas en una sociedad globalizada, por lo tanto, es el momento de dejar de cuestionar, -si somos una sociedad preparada para ser gobernada por mujeres-, porque algunas lo han hecho y lo han hecho bien; se trata de replantear el respeto de nuestros derechos fundamentales, no de exigir concesiones.

No queremos, ni debemos permitir que los partidos políticos usen nuestros nombres como letrado de apartado, porque entonces ¿de qué sirve la paridad constitucionalmente

reconocida, sino se garantizan nuestros derechos político-electorales?

Y finalmente citando a la Magistrada María del Carmen Alanís “Ser mujer no debe ser obstáculo para desempeñar un cargo público”.

Fuentes de información.

1. Alonso, Jorge; El derecho de la mujer al voto; Revista La Venta, No 19, 2004, Fundación Dialnet, Universidad de la Rioja, España. Disponible en línea: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5202615.pdf>.
2. Álvarez, González Rosa María y otra; Aplicación Práctica de los Modelos de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género Contra las Mujeres; Ed. UNAM y otros, 4ª edición, México, 2014.
3. Araya, Umaña Sandra. La categoría analítica del género: notas para un debate. Scielo, Hallazgos, vol. 12, No. 23, Bogotá, 2015. Disponible en línea: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-38412015000100015.
4. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Violencia contra las mujeres demanda urgente atención a autoridades y sociedad, coinciden especialistas, durante un conversatorio en la CNDH. Disponible en línea: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2016/Com_2016_332.pdf
5. Código Penal del Estado de México, 2018, p.p. 87-89. Disponible en línea: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>
6. Fauré, Christine; Enciclopedia Histórica y política de las mujeres. Europa y América, Ed. Akal, S.A., Madrid, España, 2010.
7. Hernández, María del Pilar. Violencia Política contra las Mujeres. ¿Leyes especiales o medidas multidimensionales?, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2017, p. 177. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/11.pdf>.
8. Instituto Nacional de las Mujeres. Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. Enadis 2010. p.p 65-67. Disponible en línea: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-MUJERES-WEB_Accss.pdf
9. Junta de Andalucía, Consejería para la igualdad y el bienestar social; Violencia contra las mujeres aspectos básicos para la intervención profesional; Ed. Dirección de Violencia de Género, Consejería para la igualdad y el bienestar social, Junta de Andalucía, España, 2009. p. 17
10. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad; Sistema Estatal de Indicadores de Género; Estilo Estu Graf Impresores, S.L., España 2010. Disponible en línea: <http://www.inmujer.gob.es/observatorios/observigualdad/estudiosInformes/docs/018-sistema.pdf>.
11. Otálora, Malassis Janine. Participación y violencia política contra las Mujeres en América Latina: Una Evolución de Marcos y Prácticas. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2017, p. 150. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/9.pdf>.
12. Organización de Estados parte de la Convención de Belém Do Pará, Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres; Lima, Perú 15 de octubre de 2015. Disponible en línea: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Declaracion-ESP.pdf>.
13. Secretaría de Gobernación y otros; Protocolo para Atender la Violencia de Política contra las Mujeres, México, 2016. Disponible en línea: http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/